



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO
ANTIOQUIA

Turbo, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	INTERLOCUTORIO NO 394
REFERENCIA	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	CORPORACION COLOMBIA AVANZA
CONVOCADO	E.S.E HOSPITAL OSCAR EMIRO VERGARA CRUZ DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABÁ
RADICADO:	05-837-33-33-001-2021-00016
DECISIÓN:	IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y RECONOCE PERSONERÍA

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al acuerdo conciliatorio logrado entre la sociedad CORPORACION COLOMBIA AVANZA y la E.S.E HOSPITAL OSCAR EMIRO VERGARA CRUZ DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABÁ en la diligencia llevada a cabo el día veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) ante la Procuraduría 170 Judicial I Administrativa para Asuntos Administrativos de Turbo-Antioquia.

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, la CORPORACION COLOMBIA AVANZA presentó solicitud de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ante el Ministerio Publico, la cual fue remitida por competencia territorial a la Procuraduría 170 Judicial I Administrativa para Asuntos Administrativos de Turbo-Antioquia.

La Procuraduría 170 Judicial I para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud de conciliación, llevándose a cabo la audiencia el día veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) en la cual las partes lograron llegar a un acuerdo conciliatorio respecto a las obligaciones derivadas de una relación contractual existente entre las partes.

La actuación surtida, para efecto de su aprobación, fue enviada a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, correspondiendo por reparto a este Despacho.

HECHOS

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte convocante narró que entre la E.S.E. HOSPITAL OSCAR EMIRO VERGARA CRUZ DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABÁ, y la CORPORACIÓN COLOMBIA AVANZA, se suscribió un contrato de suministro N° 082 de noviembre de 2018.

En igual sentido, manifestó que el contrato de suministro N° 082 de Noviembre de 2018, tuvo como objeto: “el contratista se obliga con la E.S.E. a realizar el suministro de: i) raciones de paquetes alimentarios y refrigerios en la modalidad familiar, ii) paquetes nutricionales que incluyen (desayunos, media mañana, almuerzo y refrigerios) en la modalidad institucional para los participantes de los encuentros educativos y iii) paquete alimentario modalidad flexible de los municipios de arboletes, Necoclí, y San Juan de Urabá modalidad familiar e institucional.”...

Así mismo, indicó que el valor del contrato de suministro N° 082 es por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$93.216.924).

También narró que para el cobro del contrato de suministro N° 082 se expidió la factura de venta N° 2640 con fecha del 21 de diciembre de 2018, por un valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 54.317.760), para lo cual se hizo un abono de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$5.744.703) quedando como saldo pendiente de dicha factura el valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SINCUESTA Y SIETE PESOS (\$48.573.057)

Se informó, en la solicitud de conciliación que se estableció como plazo de ejecución del contrato de suministro N° 082, el término de un (1) mes contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

Del mismo modo, se señaló que el valor de los refrigerios y complementos nutricionales que se suministró a los diferentes municipios se estableció en la suma dineraria de \$ 93.216.924.

Igualmente, precisó la parte convocante que para el valor anteriormente descrito se expidió la siguiente facturación:

- Factura de venta N° 2634 por un valor de \$10.271.192, se tuvo un abono por parte de la entidad demandada por un valor de \$10.169.480.
- Factura de venta N° 2635 por un valor de \$5.463.128, se tuvo un abono por parte de la entidad demandada por un valor de \$5.408.497

- Factura de venta N°2636 por un valor de \$15. 107.304, se tuvo un abono por parte de la entidad demandada por un valor de \$ 14.956.231
- Factura de venta N° 2637 por un valor de \$5.135.596, se tuvo un abono por parte de la entidad demandada por un valor de \$5.084.240
- Factura de venta N° 2638 por un valor de \$3. 630.879, se tuvo un abono por parte de la entidad demandada por un valor de \$3.594.570
- Factura de venta N° 2639 por un valor de \$5.035.768, se tuvo un abono por parte de la entidad demandada por un valor de \$4.985.410
- Factura de venta N° 2640 por un valor de \$54.317.760, se tuvo un abono por parte de la entidad demandada por un valor de \$ 5.744.703.

Finalmente, se indica en la solicitud de conciliación extrajudicial que en atención a los hechos descritos y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo directo entre las partes, se acudió ante este mecanismo a efecto de materializar y lograr conciliar el incumplimiento contractual, como gesto de buena fe y para dar una pronta solución a la controversia.

PRETENSIONES

Que se realice el pago inmediato de \$48.573.057 (CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SINCuenta Y SIETE PESOS) por la venta de complementos nutricionales y refrigerios para el programa de buen comienzo Antioquia por la E.S.E. HOSPITAL OSCAR EMIRO VERGARA CRUZ DEL MUNICIPIO DE URABA.

Que se reconozca y se paguen los intereses moratorios derivados del incumplimiento contractual por el no pago oportuno por parte de la entidad E.S.E. HOSPITAL OSCAR EMIRO VERGARA CRUZ DEL MUNICIPIO DE URABA equivalentes a de \$17.810.924 (DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS).

Que se liquide el contrato de suministro N° 082 de noviembre de 2018.

Que se reconozca el valor de \$5.000.000 (CINCO MILLONES DE PESOS M/L) correspondientes a los gastos de honorarios para el cobro del valor adeudado por la E.S.E. HOSPITAL OSCAR EMIRO VERGARA CRUZ DEL MUNICIPIO DE URABA.

CONTENIDO DEL ACUERDO

El día veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), la Procuraduría 170 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial en la cual se llegó al siguiente acuerdo:

"El Procurador le reconoce personería a los apoderados de la parte convocada, y de la parte convocante, en los términos indicados en los poderes que aportan. Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia Contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En este estado de la diligencia mediante comunicación sucesiva de video llamada en WhatsApp se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: "Me ratifico tanto en los hechos como en las pretensiones presentados en el escrito de la solicitud de conciliación". Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado(a) de la parte convocada E.S.E HOSPITAL OSCAR EMIRO VERGARA CRUZ DE SAN PEDRO DE URABA, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad: "En reunión del día 18 de enero de 2021 el Comité de Conciliación de E.S.E HOSPITAL OSCAR EMIRO VERGARA CRUZ DE SAN PEDRO DE URABA, decide conciliar, presenta como propuesta conciliatoria el pago del capital el cual corresponde a \$48.029.879 conforme a factura N°2640 en dos (2) cuotas mensuales las cuales se cancelaran los días 25 de febrero y 25 de marzo de 2021, sin incluir pagos por concepto de intereses y gastos de honorarios.

La anterior posición se fija teniendo en cuenta que para la vigencia Fiscal la ESE no cuenta con el flujo de caja suficiente para presentar una propuesta que incluya conceptos diferentes al capital adeudado.

En los anteriores términos se fijó la posición para el caso de la referencia, por los integrantes del Comité de Conciliación de la E.S.E HOSPITAL OSCAR EMIRO VERGARA CRUZ DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABA.

Nota. Se hace claridad que a la factura N° 2640 se le hizo todas las retenciones por concepto de Retención IVA Servicios, por lo cual el valor a consignar por la entidad a la parte convocante corresponde al valor neto de las mismas, tal

cual se plasma en la certificación del comité de conciliación aportada previamente por la ESE". Anexo un (1) folio.

Se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado(a) del convocante, para que manifieste su posición frente a lo expuesto por el convocado, quien manifiesta "De acuerdo con lo expuesto por parte de la entidad convocada, acepto la propuesta de conciliación, pido se pague a la CORPORACION COLOMBIA AVANZA en su cuenta de ahorros No. 25312759520 de Bancolombia. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: El Procurador Judicial, en atención a lo manifestado por las partes, acepta el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en la presente diligencia, haciéndoles saber que una vez firmada la correspondiente acta que plasma dicho acuerdo, el mismo hace tránsito a cosa juzgada y no es susceptible de retratación ni se puede intentar nuevas pretensiones sobre los puntos aquí acordados que convergen a la reclamación y tramite que fue solicitado ante esta agencia de ministerio público. Del presente acuerdo se les dará traslados a los Jueces Administrativos del Circuito de Turbo reparto para que estudien la conciliación y el correspondiente acuerdo convenido entre las partes y le impartan la aprobación a que haya lugar. Las partes quedan notificadas de esta decisión por este mismo medio, no siendo otro el objeto de la presente en Constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron."

CONSIDERACIONES

1. La Jurisdicción y la Competencia

En virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, corresponde conocer a la Jurisdicción Contencioso Administrativa del asunto que fue objeto de conciliación, por cuanto la cuestión es una eventual demanda bajo el medio de control de controversias contractuales, que sería de competencia de los Jueces Administrativos de Turbo, en los términos del artículo 155 numeral 5, el numeral 4 del canon 156 ibídem y el Acuerdo PSAA06-3578 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura; ya que la estimación razonada de la demanda no supera el tope establecido a los jueces administrativos.

2. La Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los distintos medios de control, que para el caso sería una demanda ejecutiva.

Según el citado ordenamiento serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial si ocurre antes o por fuera de éste.

En igual sentido la Ley 640 de 2001, establece en sus artículos 23 y 24, que las conciliaciones extrajudiciales solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, y que las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, se remitirá al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

3. Requisitos para la Aprobación de la Conciliación Extrajudicial

3.1. Régimen Probatorio en la Conciliación Extrajudicial en Asuntos Administrativos¹

El artículo 25 de la Ley 640 de 2001, trae reglas precisas sobre la oportunidad probatoria en sede de conciliación, el papel de los interesados en el desarrollo de la diligencia de conciliación y los efectos en la hipótesis en que las pruebas no se alleguen en el tiempo estipulado. A su turno el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 establece la consecuencia de no aportar las pruebas.

Veamos:

"ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo." Ley 640 de 2001."

Ley 446 de 1998: "ARTICULO 73. COMPETENCIA. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así: (...)

¹ Como se recuerda el Decreto 1716 de 2009 reglamentó la conciliación extrajudicial administrativa en derecho.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

3.2. Requisitos de Procedencia de la Conciliación Conforme con la Jurisprudencia

El H. Consejo de Estado ha señalado algunas pautas para que proceda la conciliación, en las cuales se precisan los deberes que tienen los beneficiarios de esta figura jurídica, de aportar los elementos legales de convicción que soporten sus reclamos.

En consecuencia, la labor del Juez de la Administración en sede de conciliación es fundamentalmente la de preservar la legalidad y evitar un detrimento del patrimonio público; en este sentido, cuando la Administración y los particulares acuden a la judicatura están advertidos de que deben tener las pruebas suficientes que les permita deprecar el derecho tal como lo hicieran en el proceso judicial correspondiente, así por ejemplo, el máximo organismo de la Jurisdicción, de manera reiterativa en varias providencias ha señalado que la conciliación debe estar sometida a los siguientes presupuestos para su aprobación².

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar y para disponer de la materia objeto del convenio*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

También resulta importante señalar que el artículo 613 de la ley 1564 de 2012 del CGP., en su artículo 613 estableció un nuevo requisito para las conciliaciones judiciales en materia de lo contencioso administrativo al disponer que se deberá acreditar la entrega de la copia a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado en los mismos términos previstos para el convocado, para que ésta entidad decida sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada y en la audiencia de conciliación correspondiente.

²Consejo de Estado Sección Tercera providencia de fecha 31 de enero de 2008. Consejera Ponente Myriam Guerrero de Escobar radicación No. 25000-23-26 000-2006-0294-01. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Leer también, Sentencia de junio 5 de 2003, con ponencia de María Elena Giraldo Gómez, expediente número 24420, publicada en la revista Gaceta jurisprudencial número 125 de julio de 2003;

Y la sentencia del H. Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Bogotá, D.C., Treinta (30) De Enero De Dos Mil Tres (2003), Radicación Número: 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232). Presupuestos para la aprobación de la conciliación contencioso – administrativa.

4. El Caso Concreto

4.1. Relación de Pruebas

Se aducen como pruebas base de la conciliación las siguientes:

- Solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial presentada por la CORPORACION COLOMBIA AVANZA (fls.3-8 del archivo digital denominado “003 solicitud y conciliación extrajudicial”).
- Copia del contrato de suministro N° 082 de noviembre de 2018 suscrito entre la CORPORACION COLOMBIA AVANZA y la E.S.E HOSPITAL OSCAR EMIRO VERGARA CRUZ DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABÁ con el objeto de que se realizara el suministro de: i) refrigerios niños/as y persona responsable a su cuidado (8 refrigerios por mes por cupo) en la modalidad familiar en el Municipio de San Juan de Urabá ii) paquete nutricional que incluye: desayuno, refrigerio de la mañana, almuerzo y refrigerio de la tarde por niño; el cual contiene el aporte nutricional del 70% de las recomendaciones diarias de energía y nutrientes en la modalidad institucional de los Municipios de Arboletes, San Juan de Urabá y Necoclí iii) refrigerios niños/as y persona responsable a su cuidado (6 refrigerios al mes) paquete alimentario en la modalidad BCA modalidad flexible de los Municipios de Arboletes y Necoclí (fls.9-23 del archivo digital denominado “003 solicitud y conciliación extrajudicial”).
- Copia del acta de inicio del contrato de suministro N° 082 de noviembre de 2018 suscrito entre la CORPORACION COLOMBIA AVANZA y la E.S.E HOSPITAL OSCAR EMIRO VERGARA CRUZ DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABÁ (fl.24 del archivo digital denominado “003 solicitud y conciliación extrajudicial”).
- Factura de venta N° 2634 por un valor de \$10.271.192. (fl.25 del archivo digital denominado “003 solicitud y conciliación extrajudicial”).
- Factura de venta N° 2635 por un valor de \$5.463.128. (fl.26 del archivo digital denominado “003 solicitud y conciliación extrajudicial”).
- Factura de venta N°2636 por un valor de \$15.107.304, (fl.27 del archivo digital denominado “003 solicitud y conciliación extrajudicial”).
- Factura de venta N° 2637 por un valor de \$5.135.596. (fl.28 del archivo digital denominado “003 solicitud y conciliación extrajudicial”).

- Factura de venta N° 2638 por un valor de \$3.630.879. (fl.29 del archivo digital denominado "003 solicitud y conciliación extrajudicial").
- Factura de venta N° 2639 por un valor de \$5.035.768. (fl.30 del archivo digital denominado "003 solicitud y conciliación extrajudicial").
- Factura de venta N° 2640 por un valor de \$54.317.760. (fl.31 del archivo digital denominado "003 solicitud y conciliación extrajudicial").
- Certificado de existencia y representación de entidades sin ánimo de lucro correspondiente a la CORPORACION COLOMBIA AVANZA representada legalmente por HENRY PAULISON GÓMEZ MONTOYA (fls.32 al 40 del archivo digital denominado "003 solicitud y conciliación extrajudicial").
- Certificado de naturaleza jurídica y representación legal de la E.S.E HOSPITAL OSCAR EMIRO VERGARA CRUZ DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABÁ. (fl.42 del archivo digital denominado "003 solicitud y conciliación extrajudicial").
- Acta de posesión de la gerente de la E.S.E HOSPITAL OSCAR EMIRO VERGARA CRUZ DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABÁ. (fl.43 del archivo digital denominado "003 solicitud y conciliación extrajudicial").
- Liquidación de intereses realizada por la parte convocante (fls.44-47 del archivo digital denominado "003 solicitud y conciliación extrajudicial").
- Poder especial otorgado por el representante legal de la CORPORACION COLOMBIA AVANZA a las abogadas ANA CRISTINA FORONDA ORTEGA, portadora de la tarjeta profesional N°. 200.742 del C.S. de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.403.014 expedida en Bello, y a la doctora ALEJANDRA GIRALDO GAMBOA, portadora de la tarjeta profesional N° 346.280 del C.S. de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.475.342 de Bello, para que tramiten y lleve hasta su terminación conciliación extrajudicial con la E.S.E HOSPITAL OSCAR EMIRO VERGARA CRUZ DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABA. (fls.48-51 del archivo digital denominado "003 solicitud y conciliación extrajudicial").
- Poder especial otorgado por el representante legal de la E.S.E HOSPITAL OSCAR EMIRO VERGARA CRUZ DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABÁ, al doctor LEONARDO ENRIQUE SANDOVAL SIMANCA, portadora de la tarjeta profesional N°. 118.898 del C.S. de la Judicatura, en el

cual se vislumbra la facultad de conciliar. (fls.58-67 del archivo digital denominado “003 solicitud y conciliación extrajudicial”).

- Acta del Comité de Conciliación de la E.S.E HOSPITAL OSCAR EMIRO VERGARA CRUZ DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABÁ (fls.68 y 69 del archivo digital denominado “003 solicitud y conciliación extrajudicial”)
- Acta de Conciliación No.001 del 20 de noviembre de 2021 (fls.70 al 72 del archivo digital denominado “003 solicitud y conciliación extrajudicial”)

4.2. Valoración Probatoria y Verificación de los Presupuestos para la Conciliación Extrajudicial.

4.2.1. El primer presupuesto corresponde a que las partes estén debidamente representadas:

Tanto la parte convocante (Páginas de la 48 a la 51 del documento digitalizado denominado “003 solicitud y conciliación extrajudicial” que obra en OneDrive) como la convocada (Páginas de la 58 a la 67 del documento digitalizado denominado “003 solicitud y conciliación extrajudicial” que obra en OneDrive) cumplen con este requisito que se desprende de los poderes extendidos a sus apoderados judiciales, que son abogados en ejercicio con la facultad expresa para conciliar y particularmente, en el caso de la parte convocada, existe la autorización expresa del Comité de Conciliación de la entidad, como se desprende del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E HOSPITAL OSCAR EMIRO VERGARA CRUZ DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABÁ, donde se establecieron los parámetros conciliatorios en este caso. (Página 68 al 69 del documento digitalizado denominado “003 solicitud y conciliación extrajudicial” que obra en OneDrive)

- **ACUERDO CONCILIATORIO SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES.**

Este requisito se cumple, pues la conciliación lograda versa sobre el reconocimiento y pago del valor de una factura derivada de una relación contractual suscrita entre las partes, es decir, que el acuerdo contempla pretensiones de contenido económico, sobre el cual es posible disponer por cada una de las partes, para poner fin a un largo litigio que desencadenaría la posible condena de la entidad convocada, toda vez que hay jurisprudencia consistente y casos similares que permiten inferir un resultado en ese sentido.

- **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

En el presente no se encuentra configurada la caducidad del medio de control de controversias contractuales, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, literal v) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

- RESPALDO PROBATORIO

Este presupuesto no se cumple a cabalidad, toda vez que, en el expediente no reposa el respaldo probatorio suficiente y necesario, para determinar con exactitud y precisión que se cumplen los presupuestos estipulados en el contrato de suministro N° 082 de noviembre de 2018 suscrito entre la CORPORACION COLOMBIA AVANZA y la E.S.E HOSPITAL OSCAR EMIRO VERGARA CRUZ DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABÁ para la procedencia del pago, habida cuenta que no se allegaron los elementos probatorios necesarios para acreditar que se satisfizo la estipulación consagrada en la cláusula quinta del referido contrato, en la cual se establecieron los requisitos para que proceda el pago del valor pactado.

Así mismo, debe tenerse en consideración que no se allegó al plenario los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de la obligación de que trata el artículo 50 de la ley 789 de 2002, situación a la cual se encuentra condicionado el pago de la obligación conciliada en los términos del parágrafo 1 de la cláusula quinta del contrato de suministro N° 082 de noviembre de 2018.

Del mismo modo, se advierte que no obran elementos probatorios que acrediten que los bienes descritos en la factura de venta N° 2640 por un valor de \$54.317.760 fueron efectivamente suministrados a la entidad demandada, aunado al hecho de que tampoco se logra establecer cuáles fueron los abonos efectivamente realizados en el marco de la ejecución del contrato de suministro N° 082 de noviembre de 2018.

Al respecto, es menester para el Despacho precisar que en la cláusula quinta del contrato de suministro N° 082 de noviembre de 2018 suscrito entre la CORPORACION COLOMBIA AVANZA y la E.S.E HOSPITAL OSCAR EMIRO VERGARA CRUZ DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABÁ, se consagró lo siguiente:

***“QUINTA: VALOR Y FORMA DE PAGO: Para efectos legales y fiscales el valor del presente Contrato lo constituye la suma de se estima en la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DEICISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$93.216.924).), los cuales la entidad cancelará al contratista por la modalidad de precios unitarios, esto es el valor que resulte de multiplicar la cantidad de suministros entregados en cada uno de los municipios señalados por el valor unitario consignado en cada uno de las modalidades, previa presentación de factura, constancias de entrega y acta de recibo de conformidad suscrita por el supervisor del contrato*”**

el cual verificará el cumplimiento de cada uno de las especificaciones técnicas previstas en el convenio interadministrativo No. 4600007902 de 2017. La empresa cancelará al CONTRATISTA, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la radicación de los documentos exigidos, siempre y cuando no se presente glosas por parte de la la (sic) empresa sobre el particular.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los pagos señalados en la presente cláusula quedan condicionados adicionalmente a que el contratista acredite el cumplimiento de la obligación de que trata el artículo 50 de la ley 789 de 2002.” (Texto subrayado y negrita del Despacho)

Conforme se infiere del texto literal contentivo de la estipulación contractual precitada, para la procedencia del pago, es necesaria la presentación previa de la factura, constancias de entrega y acta de recibo de conformidad suscrita por el supervisor del contrato el cual verificará el cumplimiento de cada uno de las especificaciones técnicas previstas en el convenio interadministrativo No. 4600007902 de 2017.

Al respecto, se advierte que al plenario no fueron allegadas las constancias de recibido de la factura, constancias de entrega y acta de recibo de conformidad suscrita por el supervisor del contrato, los cuales se establecieron como requisitos insoslayables para la procedencia del pago.

Así mismo, se atisba que no se allegaron al trámite de conciliación extrajudicial las pruebas necesarias para acreditar el cumplimiento de la obligación de que trata el artículo 50 de la ley 789 de 2002, situación a la cual se encuentra condicionado el pago en los términos del parágrafo 1 de la cláusula quinta del contrato de suministro N° 082 de noviembre de 2018.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que no obran en el plenario los elementos de juicio suficientes y necesarios para impartir aprobación el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, atendiendo a la insoslayable circunstancia de que al proceso de la referencia no se allegaron los elementos de prueba para demostrar que se cumplieron los presupuestos contractuales para la procedencia del pago, razón por la cual habrá lugar a impartir ordenación en el sentido de improbar el acuerdo conciliatorio de la referencia.

En efecto, bien se sabe, que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, frente a lo cual advierte el Despacho que, del acuerdo logrado por las partes en este asunto, no se puede determinar si el mismo es lesivo o no al patrimonio público, pues no se puede establecer con inequívoca certeza e irrefragable convicción que se satisficieron las estipulaciones contractuales

concebidas para la procedencia del pago, las cuales se encuentran contenidas en el contrato de suministro N° 082 de noviembre de 2018 suscrito entre la CORPORACION COLOMBIA AVANZA y la E.S.E HOSPITAL OSCAR EMIRO VERGARA CRUZ DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABÁ.

Sin más disquisiciones, el Despacho improbará el acuerdo conciliatorio, como quiera que no se presentaron las pruebas necesarias para determinar la configuración de los requisitos consagrados en la Ley como obligatorios para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

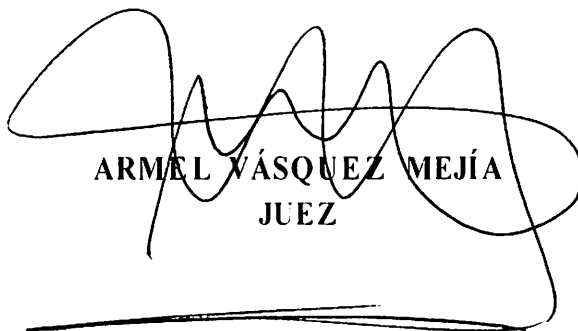
RESUELVE:

PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio No 001 celebrado el día veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), entre el apoderado del convocante y la E.S.E HOSPITAL OSCAR EMIRO VERGARA CRUZ DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABÁ como parte convocada, ante la Procuraduría 170 Judicial 1 Para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a los doctores ALEJANDRA GIRALDO GAMBOA y LEONARDO ENRIQUE SANDOVAL SIMANCA, abogadas en ejercicio identificadas con T.P. Nos. 346.280 y 118.898 respectivamente, del Consejo Superior de la judicatura, como apoderados de la parte demandante y entidad convocada.

TERCERO: Contra éste auto procede el recurso de apelación, propuesto dentro del término de Ley y en concordancia con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



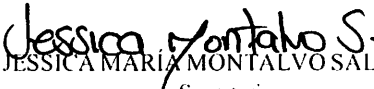
ARMEL VÁSQUEZ MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO –
ANTIOQUIA

En la fecha se notificó por ESTADOS 19 el auto anterior.

Turbo, 14 mayo 2021, fijado a las 8 a.m.

Dejo constancia, que en la misma fecha, remití comunicación a los correos electrónicos
aportados por los apoderados de las partes, en la cual les hago saber que existe
información de su interés en el estado que se les adjuntó.


JESSICA MARÍA MONTALVO SALGADO
Secretaria